



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-47/2026 Y
SX-JDC-54/2026 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ELEUTERIO
NÉSTOR ANTONIO, IRMA MARÍA
HERNÁNDEZ SANTIAGO Y
OTRAS PERSONAS¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: BRYAN BIELMA
GALLARDO

COLABORÓ: EDGAR USCANGA
LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a uno de abril de dos mil veintiséis.²

SENTENCIA que se emite en los juicios de la ciudadanía promovidos en contra de la sentencia del Tribunal local³, que revocó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del

¹ Eleuterio Néstor Antonio e Irma María Hernández Santiago parte actora en el SX-JDC-47/2026; Pedro Liberio Martínez Jernimo, Librada Santiago Santos y Eleuterio Jiménez Hernández parte actora en el SX-JDC-54/2026.

² En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

³ Para referirse al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.



Estado de Oaxaca relacionado con la elección de San Cristóbal Amatlán, en el mismo estado.

ÍNDICE

G L O S A R I O2

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES3

I. El Contexto.....3

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal5

C O N S I D E R A N D O6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

SEGUNDO. Acumulación7

TERCERO. Terceros interesados.....7

CUARTO. Requisitos de procedencia9

QUINTO. Contexto general del Ayuntamiento12

SEXTO. Origen del conflicto15

SÉPTIMO. Estudio de fondo.....17

R E S U E L V E45

G L O S A R I O	
Actor / parte actora	Eleuterio Néstor Antonio e Irma María Hernández Santiago (SX-JDC-47/2026) y Pedro Liberio Martínez Jernimo, Librada Santiago Santos y Eleuterio Jiménez Hernández (SX-JDC-54/2026).
AGC	Asamblea General Comunitaria
Ayuntamiento	San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.
Constitución / Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Oaxaca
Instituto local / IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
JDC / juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación



Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia Impugnada / Sentencia local / Acto impugnado	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, en el expediente JN/20/2026 y acumulado.
TAM	Terminación Anticipada de Mandato
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local / autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida, al considerar que fue válida la convocatoria a la asamblea electiva emitida por el alcalde único municipal; además de que en el caso no se configura la reelección o elección consecutiva alegada por la parte promovente.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

Del expediente, se advierte:

- 1. Instalación del ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil veintitrés se llevó a cabo la toma de protesta de los concejales electos para el periodo 2023-2025 al ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca.
- 2. Terminación anticipada.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, luego de la celebración de una asamblea de TAM, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-125/2024 mediante el cual la declaró jurídicamente no válida.



3. **Suspensión del ayuntamiento.** Mediante decreto de once de marzo de dos mil veinticinco, dictado en el expediente CPGAA/06/2025, la Sexagésima Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca declaró la suspensión del citado Ayuntamiento derivado de la solicitud presentada por quien se ostentó como alcalde único constitucional de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.
4. El trece de marzo siguiente, el gobernador del estado a través de la Secretaría de Gobierno nombró a un comisionado provisional para hacerse cargo de la administración del municipio.
5. **Controversia constitucional.** El mismo día, Irma María Hernández Santiago, en su carácter de Síndica municipal del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, interpuso una controversia constitucional ante la SCJN, a fin de controvertir los actos relacionados con la suspensión del referido ayuntamiento.
6. La SCJN concedió la suspensión de los actos reclamados con el objetivo de que no se ejecutara la desaparición del ayuntamiento y evitar que otras personas ejercieran funciones en sustitución de éste.
7. **Asamblea ordinaria.** El veintitrés de agosto de dos mil veinticinco, el alcalde único constitucional emitió la convocatoria para la AGC de elección de concejalías que fungirían durante el periodo 2026-2028 en San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.
8. Dicha elección se celebró el siguiente treinta y uno de agosto.
9. **Calificación de la elección ordinaria.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el IEEPCO declaró jurídicamente no válida la elección de concejalías de treinta y uno de agosto.



10. En respuesta, diversas personas, quienes se ostentaron como concejales electos en la AGC de elección, se inconformaron ante el Tribunal Local.
 11. **Sentencia impugnada.** El veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, el TEEO determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2025 y, en consecuencia, declaró la validez de la elección ordinaria mediante resolución JNI/29/2026 y JNI/39/2026 acumulados.
- II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**
12. **Demandas.** El veintisiete de febrero y dos de marzo, Eleuterio Néstor Antonio e Irma Hernández Santiago, así como Pedro Liberio Martínez Jernimo, Librada Santiago Santos y Eleuterio Jiménez Hernández respectivamente, ostentándose con el carácter de ciudadanos pertenecientes a la cabecera municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, presentaron ante la autoridad responsable, escritos de demanda impugnando la resolución señalada en el párrafo anterior.
 13. **Recepción y turno.** El diez y once de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las demandas y demás constancias que integran los presentes expedientes, las cuales fueron remitidas por el Tribunal responsable.
 14. En consecuencia, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar los expedientes identificados con las claves **SX-JDC-47/2026** y **SX-JDC-54/2026** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.



15. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitió a trámite las demandas y, posteriormente, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los asuntos: a) por materia, porque se trata de asuntos por los que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la validez de una elección municipal regida por SNI del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca; y, b) por territorio, porque la entidad federativa señalada corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁴

SEGUNDO. Acumulación

17. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su pronta resolución y evitar la emisión de sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se acumula el expediente SX-JDC-54/2026 al SX-JDC-47/2026, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

⁴ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f y h, y 83, párrafo 1, inciso b



18. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado.

TERCERO. Terceros interesados

19. Se reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Lucía Hernández Santos, Juan García Hernández, Juan Jerónimo Cruz, Iván García Jerónimo, Atanacio Pedro Santos Martínez, Pedro Hernández Santiago, Cecilia Santiago Santos, Juana Santiago Hernández, Rosalina Santos Martínez y Cristina Juana Martínez Santiago en virtud de que se satisfacen los requisitos legales que a continuación se detallan:
20. **Forma.** Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable⁵, en ellos consta el nombre y la firma autógrafa de quienes pretenden que se les reconozca el carácter solicitado; asimismo se formulan las oposiciones a las pretensiones de quienes promueven las demandas federales.
21. **Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación de los medios de impugnación el cual transcurrió de la manera siguiente:

Juicio	Tercerías	Plazo para la presentación	Fecha/hora de presentación
SX-JDC-47/2026	Lucía Hernández Santos	2/marzo/2026 14:00 hrs a	4/marzo/2026 11:19 hrs
	Lucía Hernández Santos y otros.	5/marzo 2026 14:00 hrs.	5/marzo/2026 13:06 hrs
SX-JDC-54/2026	Lucía Hernández Santos y otros.	3/marzo/2026 15:03 hrs a	6/marzo/2026 13:37 hrs
		6/marzo/2026 15:03 hrs	

⁵ SX-JDC-47/2026 por cuanto hace al escrito presentado por Lucía Hernández Santos, este SX-JDC-54/2026



22. Como se puede advertir de la tabla, los escritos de presentación de tercerías fueron presentados dentro del plazo establecido en el artículo 17 de la Ley de Medios.
23. **Legitimación e interés incompatible.** En el caso, los comparecientes, se ostentan como concejales propietarios electos para el periodo 2026-2028 del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, y su pretensión es que se confirme la resolución impugnada en la que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento donde resultaron electos.
24. Por lo expuesto, es evidente que se cumplen todos los requisitos precisados y lo procedente es reconocer a dichos comparecientes la calidad de terceros interesados.

CUARTO. Requisitos de procedencia

25. Las demandas satisfacen los requisitos de procedencia conforme con lo siguiente:
26. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el tribunal responsable, en las mismas consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora⁶, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.
27. **Oportunidad.** Por cuanto hace al primero de los juicios (SX-JDC-47/2026), éste se promovió oportunamente porque la sentencia local se emitió el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis y la demanda fue

⁶ Consultable en fojas 18 y 19 de los cuadernos principales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-47/2026 Y ACUMULADO

presentada el veintisiete del mismo mes, esto es, dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.

28. Por otra parte, respecto del segundo de los asuntos (SX-JDC-54/2026) la parte actora presentó su medio de impugnación el dos de marzo siguiente ante la autoridad responsable, argumentando que tuvo conocimiento de la sentencia controvertida el veinticinco de febrero, es decir, dos días después de haber sido publicada en los estrados por parte de la autoridad responsable.
29. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.
30. Por otra parte, conviene precisar que cuando la parte interesada es ajena a la relación procesal de donde emanó el acto o resolución controvertida, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos. Ello de conformidad con la jurisprudencia 22/2015 de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**.
31. En el caso, la fecha para computar el plazo de la presentación de la demanda se rige por la notificación realizada por estrados de la sentencia impugnada.



32. Ahora bien, cuando la materia de la impugnación verse sobre la validez de las elecciones regidas por sistemas normativos indígenas y la notificación del acto impugnado se haya efectuado por estrados, ésta debe surtir sus efectos al día siguiente en que se efectuó⁷ porque tal tipo de notificación surte efectos frente a terceros, entre ellos, a los propios integrantes de dichas comunidades que, aun cuando no hayan tenido la calidad de parte, cuentan con interés para controvertir los actos y resoluciones de las autoridades electorales relacionadas con la validez de la elección de sus autoridades municipales.
33. De esa forma, en el caso, la notificación por estrados de la sentencia impugnada se realizó el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, por lo que, conforme a lo precisado en líneas anteriores, surtió efectos el veinticuatro siguiente; así, el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del veinticinco de febrero al dos de marzo, sin contabilizar los días sábado veintiocho de febrero y domingo uno de marzo⁸.
34. Así conforme con lo anterior el plazo para la interposición de los medios de impugnación transcurrió de la siguiente manera:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
23/febrero -Se emite el acto impugnado -Notificación por estrados	24/febrero -Surte efectos la notificación	25/febrero -Día 1 (inicio del plazo) Presentación SX-JDC-47/2026	26/febrero -Día 2	27/febrero -Día 3	28/febrero	1/marzo

⁷ Criterio que se sostuvo en los precedentes SX-JDC-11/2023, SX-JDC-158/2023 y SX-JDC-6989/2022, por citar algunos.

⁸ Esto último conforme a la jurisprudencia 8/2019 de rubro “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



2/marzo -Día 4 (fin del plazo para impugnar) -Presentación del SX-JDC-54/2026						
--	--	--	--	--	--	--

- 35. En ese orden de ideas, como se puede advertir del cuadro anterior, las demandas presentadas en ambos juicios son oportunas.
- 36. **Legitimación y personería.** Se advierte que los demandantes promueven los juicios ciudadanos por propio derecho en su calidad de integrantes de la comunidad indígena de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.
- 37. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación local no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. Contexto general del Ayuntamiento

- 38. San Cristóbal Amatlán se localiza en la parte sur del Estado de Oaxaca, está comprendido entre los 16°19' de latitud norte y 96°24' de longitud oeste; se encuentra a 1,720 metros sobre el nivel del mar.
- 39. Limita al norte con San José Lachiguiri y San Francisco Logueche, al sur con San Juan Mixtepec, al oriente con San Ildefonso Amatlán y San José del Peñasco, al este con Santa Catarina Quioquitani y Santa Catalina Quierí y San Juan Mixtepec.
- 40. El referido municipio es uno de los quinientos setenta que integran el Estado de Oaxaca, y es además uno de los cuatrocientos dieciocho municipios cuyas elecciones se realizan siguiendo prácticas jurídicas propias y particulares.



41. Hasta el año dos mil veinte, la población en San Cristóbal Amatlán fue de 5,396 (cinco mil trescientos noventa y seis habitantes, correspondiente al (47.8% hombres y 52.2% mujeres), la lengua que predomina es el Zapoteco de la Sierra Sur, misma que se habla aproximadamente por 4,506 personas de las cuales 1580 no hablan español⁹.
42. Conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-40/2025, por el que se identificó el método de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Cristóbal Amatlán que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, se observa que los cargos que lo integran son: 1. la presidencia municipal; 2. sindicatura municipal; 3. regiduría de hacienda; 4. regiduría de obras; 5. regiduría de educación; 6. regiduría de salud; 7. regiduría de seguridad; y 8. regiduría de ecología, cada una con sus respectivas suplencias; así como: 9. Tesorera/o; 10. Alcaldía Municipal; Secretaría Municipal; Contraloras y Contralores Municipales; y Comandantes y policías.
43. Los referidos cargos se eligen mediante Asamblea General Comunitaria, celebrada el tercer domingo del mes de agosto en la comunidad de San Cristóbal Amatlán cada tres años, donde como actos previos, se advierte, se lleva a cabo una asamblea donde la Autoridad Municipal en funciones convoca a la AGC de elección de concejalías y dicha asamblea previa tiene como objetivo acordar la fecha y hora para la realización de la asamblea de elección.
44. Ahora bien, de acuerdo con los datos relativos a la última elección que se encuentran en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-176/2022¹⁰, del Consejo General del Instituto local, se tiene que el veintiuno de agosto del dos mil

⁹ Información que puede encontrarse en la página oficial [San Cristóbal Amatlán: Economía, empleo, equidad, calidad de vida, educación, salud y seguridad pública | Data México](#)

¹⁰ El cual se advierte de fojas 1177 a 1207 del cuaderno accesorio 2.



veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en el municipio, con la finalidad de elegir a las autoridades del ayuntamiento.

45. El día de la elección, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia de quórum legal con 462 asambleístas, de los cuales 283 fueron hombres y 179 mujeres, el presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.
46. Conforme al Sistema Normativo de este Municipio, los y las concejales electas por tres años durante el periodo 2023–2025, fueron los siguientes:

	CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
1	Presidencia municipal	Eleuterio Néstor Antonio	Misael Hernández Antonio
2	Sindicatura municipal	Irma María Hernández Santiago	Lucía Hernández Santos
3	Regiduría de Hacienda	Pedro Eucario García Martínez	Ignacio Santiago Martínez
4	Regiduría de Educación	Marcela Hernández Hernández	María Santos Santiago
5	Regiduría de Vialidad	Apolonio Bartolomé García Martínez	Enrique Pedro García Santos
6	Regiduría de Obras	Cecilia Felicitas Martínez Santiago	Francisca Santiago Hernández
7	Regiduría de Seguridad	Tereso Jiménez Hernández	Marcos Martínez García
8	Regiduría de Ecología	Alberta García Hernández	Felipa de Jesús Hernández Hernández
9	Regiduría de Salud	Antonio Hernández García	Jesús Lázaro Santiago Martínez

47. Finalmente, por cuanto hace a la última elección de concejalías del referido ayuntamiento, el veintitrés de agosto de dos mil veinticinco, se emitió nueva convocatoria para elegir a las autoridades municipales para el periodo constitucional 2026-2028.
48. La referida Asamblea de elección de concejalías fue celebrada el treinta y uno de agosto posterior, con los siguientes resultados:

Num	CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
-----	-------	-------------------	----------



Num	CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
1	Presidencia municipal	Lucía Hernández Santos	Lucía García Hernández
2	Sindicatura municipal	Juan García Hernández	Amado Jerónimo Hernández
3	Regiduría de Hacienda	Juan Jerónimo Cruz	Maximino Martínez Martínez
4	Regiduría de Educación	Cecilia Santiago Santos	Magdalena Victoria Martínez Cruz
5	Regiduría de Vialidad	Juana Santiago Hernández	Teodora Hernández Hernández
6	Regiduría de Obras	Iván García Jerónimo	León Pedro García Martínez
7	Regiduría de Seguridad	Atanasio Pedro Santos Martínez	Miguel Hernández Martínez
8	Regiduría de Ecología	Rosalina Santos Martínez	Norma Carrillo Márquez
9	Regiduría de Salud	Pedro Hernández Santiago	Gaspar Hernández Martínez

SEXTO. Origen del conflicto

49. Del análisis de las constancias y de lo narrado por las partes en el expediente, se advierte que el seis de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria de TAM convocada por diversos ciudadanos, los cuales se ostentaban como Comisionados nombrados por el pueblo de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.
50. Derivado de la referida Asamblea, el trece de octubre posterior, se realizó una diversa asamblea donde se eligieron, entre otros cargos, al Alcalde Único Constitucional en la persona de Tiburcio García Hernández, para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.
51. El treinta de diciembre posterior el IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-125/2024 mediante el cual declaró no válida la Asamblea General Comunitaria de TAM celebrada el seis de octubre de dos mil veinticuatro.
52. En dicho acuerdo, lo determinado por el CG del IEEPCO fue lo siguiente:

70. En consecuencia, dado el sentido del presente Acuerdo, resulta innecesario para esta autoridad hacer pronunciamiento alguno respecto a la elección de las concejalías propietaria y suplentes, celebrada el 13 de octubre de 2024, debido a que la misma derivó de un acto carente de validez jurídica y violatoria de los derechos humanos de las personas que ocupan las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán.



53. De forma posterior, mediante decreto 610¹¹ de once de marzo de dos mil veinticinco, la Sexagésima Legislatura del estado libre y soberano de Oaxaca declaró procedente la suspensión del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, al considerar que ante la existencia de un vacío de autoridad y de ingobernabilidad se daba una imposibilidad en su funcionamiento y, en consecuencia, se nombró a un comisionado encargado del ayuntamiento.
54. Derivado de la controversia constitucional 147/2025 presentada el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, por la entonces síndica municipal (de las concejalías elegidas al periodo 2023-2025), mediante auto de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco la SCJN emitió incidente de suspensión, a efecto de que no se ejecutara cualquier orden de desaparecer al ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, así como que no ejerciera funciones un Comisionado municipal y/o Concejo municipal en sustitución de los miembros del ayuntamiento.
55. Posteriormente, el veinte de abril de dos mil veinticinco se llevó a cabo una Asamblea General Extraordinaria de elección de concejalías convocada por, entre otros funcionarios, el Alcalde Único Constitucional referido en párrafos anteriores.
56. El veintitrés de agosto de dos mil veinticinco, fue emitida una nueva convocatoria para AGC ordinaria para elegir a las autoridades municipales para el periodo constitucional 2026-2028 al Ayuntamiento mencionado.
57. De las constancias que obran en autos del expediente, se advierte que dicha convocatoria fue emitida por, entre otros, el Alcalde Único Constitucional Tiburcio García Hernández.

¹¹ Visible a foja 256 del Cuaderno Accesorio 1.



58. La referida Asamblea de elección de concejalías fue celebrada el treinta y uno de agosto posterior.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

A. Pretensión y planteamientos

59. La pretensión de los promoventes consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y que, en consecuencia, se declare la invalidez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, llevada a cabo el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.
60. Del análisis integral de los escritos presentados ante esta instancia por parte de los actores en ambos juicios se advierte una similitud en los motivos de disenso los cuales se pueden dividir en las siguientes temáticas:
- a) Falta de exhaustividad, omisión de juzgar con perspectiva de interculturalidad y violación al derecho de autodeterminación y autonomía de las comunidades indígenas para la elección de sus autoridades conforme con su normativa interna y prácticas tradicionales, al inobservar el método electivo de su comunidad, y;
 - b) Vulneración al sistema normativo interno y a la autonomía, puesto que la comunidad de San Cristóbal Amatlán no ha cambiado sus SNI, a efecto de permitir la reelección o elección consecutiva de las y los ciudadanos que ocupan cargos en el ayuntamiento.

B. Consideraciones de las tercerías interesadas.

61. Este Tribunal Electoral ha definido que en los conflictos relacionados con los derechos de pueblos y comunidades indígenas deben desahogarse las posiciones de las personas que acuden como terceros interesados¹²

¹² Con sustento en la jurisprudencia 22/2018 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES



62. Quienes acuden como personas terceras interesadas realizan las siguientes manifestaciones:

Lucía Hernández Santos SX-JDC-47/2026:

63. La compareciente refiere que lo enunciado por la parte actora relacionado con la falta de facultades del alcalde Único Constitucional y la figura de la reelección o elección consecutiva carece de asidero jurídico.
64. Lo anterior pues, conforme con lo decretado en la suspensión emitida por parte de la SCJN, en ningún momento existió un acto por medio del cual se determinó que no resultara posible llevar a cabo una convocatoria por parte de las autoridades municipales, por lo cual dichos funcionarios estaban obligados a realizar los actos necesarios para emitir la convocatoria y llevar a cabo la elección a concejalías conforme con lo establecido en su SNI, por lo cual el Alcalde Único si contaba con la potestad suficiente ante la falta de acciones de la autoridad municipal.
65. Asimismo, refiere que el agravio esgrimido por los denunciantes relacionado con la inexistencia de la AGC de treinta y uno de agosto carece de sustento probatorio, pues conforme con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2025 el Alcalde Único Constitucional remitió diversas documentales que verifican la asistencia a dicho acto.
66. Por cuanto hace supuesta reelección o elección consecutiva, refiere que incluso la AGC de elección de treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco determinó la elección de la presidenta municipal, por lo cual dicha decisión emanó de la misma asamblea general comunitaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-47/2026 Y ACUMULADO

Lucía Hernández Santos y otras personas SX-JDC-47/2026 y SX-JDC-54/2026:

67. Manifiestan que, respecto al primer agravio, los actores parten de una premisa errónea, ya que la autoridad responsable si juzgó con perspectiva intercultural, ya que se allegó de diversos elementos, para dictar una resolución apegada al sistema normativo indígena de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.
68. Refieren que la resolución está debidamente justificada y apegada a derecho ya que la asamblea electiva se apegó al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-040/2025, que identifica el método de elección de San Cristóbal Amatlán, por lo que, en el presente caso, el Tribunal Responsable sí analizó la situación fáctica que permeaba en el Municipio y juzgó con perspectiva intercultural.
69. Así, señala que con independencia de quien emitió la convocatoria, tratándose de elecciones bajo SNI existe cierta flexibilidad en cuanto al cumplimiento de requisitos formales.
70. Señalan también que los actos posteriores a la emisión a la convocatoria fueron realizados conforme con las reglas establecidas sin que se presentaran inconformidades al respecto.
71. Sostienen que incluso respecto de asambleas anteriores, el proceso electivo impugnado registró una mayor participación lo cual puede entenderse como un esfuerzo extraordinario ante el conflicto existente con las autoridades municipales.
72. Finalmente afirman que la aseveración relacionada con la reelección o elección consecutiva carece de sustento pues, en el caso de Lucía



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-47/2026 Y ACUMULADO

Hernández Santos, nunca asumió la sindicatura titular aunado a que en su SNI no se encuentra la figura de reelección o elección consecutiva.

73. En ese sentido solicita que esta Sala Regional confirme la sentencia impugnada; lo cual será considerado en la solución de la presente controversia.

C. Litis y metodología de estudio

74. La controversia se centra en determinar si fue ajustada a derecho o no la sentencia emitida por el TEEO que revocó el acuerdo del IEEPCO relacionado con la citada elección de concejalías y declaró como válida la Asamblea General Comunitaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco en San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.
75. Por cuestión de método, los temas de agravio se analizarán en el orden propuesto, sin que lo anterior le genere un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante no es el orden de estudio, sino que sus manifestaciones sean analizadas en su totalidad¹³.

D. Marco Normativo

- **Principio de exhaustividad**

76. El principio de exhaustividad tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución federal y, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

¹³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-47/2026 Y ACUMULADO

77. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.
78. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁴.
79. Aunado a lo anterior, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁵.
80. Esto es así, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de resolver de una vez la totalidad de la cuestión planteada.
- **Análisis con perspectiva intercultural**
81. Para esta Sala Regional, juzgar con perspectiva intercultural significa el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como la

¹⁴ Jurisprudencia **12/2001** de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁵ Jurisprudencia **43/2002** de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-47/2026 Y ACUMULADO

obligación para cualquier juzgador de considerar los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias al momento de tomar la decisión.

- 82.** Por ello, juzgar bajo esa perspectiva, entraña el reconocimiento de la existencia de diversas cosmovisiones que subsisten a nivel nacional; por ello, se ha considerado que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se basa en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia¹⁶.
- 83.** En ese tenor, un elemento fundamental de la autonomía indígena constituye el reconocimiento y aplicación de los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.
- 84.** De acuerdo con el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, una de las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos.
- 85.** En dicho protocolo se enuncian un conjunto de principios de carácter general que, de acuerdo con los instrumentos internacionales deben ser

¹⁶ Véase la obra de Teresa Valdivia Dounce, intitulada: En torno al Sistema Jurídico Indígena, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-47/2026 Y ACUMULADO

observados por los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados entre otros, con la maximización de la autonomía¹⁷.

86. Este principio privilegia la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
87. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.
 - **Derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas**
88. La Sala Superior ha sostenido que el estudio de los casos sobre derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse con una perspectiva intercultural que atienda al contexto sociocultural de las comunidades indígenas para definir los límites de la controversia.
89. Por otro lado, ha señalado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía, comprende entre otros:
 - a) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y

¹⁷ Véase la tesis el criterio sostenido en la jurisprudencia 37/2016 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.



costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
y

b) El ejercicio de sus formas de gobierno con sus normas, procedimientos y prácticas, para respetar sus instituciones políticas y sociales.

90. En pleno respeto del derecho de autodeterminación en la elección de sus autoridades deben aplicarse las normas de la comunidad, sin que tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección por partidos políticos, contemplados en la Constitución General para que se les reconozca validez siempre que no exista vulneración a derechos fundamentales.
91. En esa línea, debe reconocerse que las decisiones de los pueblos y comunidades indígenas tomadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales deben tutelarse por parte de las autoridades estatales, pues derivado del principio de mínima intervención de las autoridades y máxima protección de tales colectivos deben privilegiarse, incluso, los medios por los cuales las comunidades ejercen esos derechos. Entonces, el autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.
92. Así, el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto; no obstante, dicho concepto adquiere una connotación especial, puesto que se instituye como piedra angular en el ejercicio de los derechos individuales y colectivos indígenas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-47/2026 Y ACUMULADO

93. Por ende, no puede estimarse como válido el desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental del sistema jurídico, tenga como efecto transgredir otro derecho establecido por la propia Constitución federal o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México; o bien, que traiga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda tutela jurídica.
94. Dichos criterios están recogidos en la jurisprudencia 7/2014 de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**¹⁸, y en la tesis XXXI/2015 de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**¹⁹

E. Análisis de los planteamientos.

a) **Falta de exhaustividad, omisión de juzgar con perspectiva de interculturalidad y violación al derecho de autodeterminación y autonomía de las comunidades indígenas para la elección de sus autoridades conforme con su normativa interna y prácticas tradicionales, al inobservar el método electivo de su comunidad.**

95. La parte actora menciona que:

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 69 y 70, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2015>.



96. El Comisionado Municipal, en contubernio con el Alcalde Único Municipal, les impidieron asumir nuevamente sus funciones como autoridades municipales con la finalidad de llevar a cabo la elección de autoridades al Ayuntamiento a su conveniencia, aun cuando la SCJN dictó un acuerdo de suspensión, que generaba como consecuencia que el ayuntamiento elegido para el periodo 2023-2025 continuara en funciones.
97. Señala que la autoridad responsable pasa por alto que el ciudadano Tiburcio García Hernández, quien se ostentaba como Alcalde Único Constitucional de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, no contaba con las atribuciones y facultades para emitir una convocatoria a elección ordinaria de concejalías al referido ayuntamiento, pues la Asamblea General Comunitaria de seis de octubre de dos mil veinticuatro (TAM), fue declarada jurídicamente no válida.
98. Por lo anterior, aseguran que es evidente que no hubo Alcalde Único Constitucional para el ayuntamiento de San Cristóbal, Amatlán nombrado por el periodo que abarca del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de ese mismo año.
99. En ese sentido, sostienen que al ser emitida la supuesta convocatoria de veintitrés de agosto de dos mil veinticinco, por una persona que no contaba con las atribuciones y facultades para emitirla, la autoridad responsable no debió reconocerle tal carácter.
100. Mencionan que, sumado a lo anterior, la responsable pasó por alto que el citado Alcalde Único Constitucional durante el mes de enero de dos mil veinticinco remitió al IEEPCO una supuesta Asamblea de TAM de la cual se desistió con posterioridad, aunado a que remitió documentales con las que pretendía acreditar una supuesta elección extraordinaria de veinte de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-47/2026 Y ACUMULADO

abril de dos mil veinticinco, misma que el Instituto Local declaró jurídicamente no válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-65/2025.

101. Finalmente, la parte actora refiere que el actuar del referido funcionario resulta contradictorio, pues conforme a la documentación que remitió durante el mes de abril de dos mil veinticinco, se encontraban en funciones las personas que supuestamente resultaron electas en la elección extraordinaria citada en el párrafo que antecede, no obstante, él mismo convocó a la asamblea de elección ordinaria de treinta y uno de agosto, aun y cuando el Instituto no se pronunciaba respecto de la validez de la primera.

Decisión

102. Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios relacionados con la supuesta falta de facultades de Tiburcio García Hernández, conforme con lo siguiente:

Justificación

103. En el caso, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca justificó la emisión de la convocatoria por parte del supuesto Alcalde Único Constitucional puesto que, derivado del Sistema Normativo Interno de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, dicha figura sí cuenta con participación en la convocatoria y celebración de las Asambleas electivas, por lo que consideró, su intervención en la emisión de las convocatorias, ***“no resulta un acto ajeno o no reconocido en las prácticas de la comunidad”***.
104. Al respecto señaló que, del análisis de las convocatorias a elecciones de concejalías correspondientes a los años 2016, 2019 y 2022, se advirtió que dicha figura colaboró con el presidente municipal y el síndico municipal,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-47/2026 Y ACUMULADO

participando incluso en la firma del acta de las asambleas electivas de concejalías de los años 2019 y 2022.

- 105.** Por cuanto hace a la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria emitida el veintitrés de agosto para la elección de concejalías al ayuntamiento, el Tribunal local señaló que era inconcuso que las autoridades municipales electas para el periodo 2023-2025 se encontraban en funciones, ello pues la suspensión concedida el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco por el máximo Tribunal Constitucional, restituyó a dichas autoridades municipales en el ejercicio de sus cargos.
- 106.** Sin embargo, señaló que a la fecha de la emisión de la convocatoria, transcurrieron cinco meses desde la suspensión dictada por la SCJN sin que, durante ese lapso de tiempo, la autoridad municipal hubiera realizado algún acto tendente a llevar a cabo la elección, por lo que aun encontrándose en funciones no desplegaron diligencia alguna para organizar el proceso electivo en la fecha en la que habitualmente es llevado a cabo, situación que se corroboró mediante oficio SG/SFM/OSS/0104/2026 emitido por la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno.
- 107.** Por lo que consideró que, si bien dichas autoridades se encontraban restituidas en sus funciones, materialmente no ejercían el cargo, lo que generó inestabilidad e ingobernabilidad al interior de la comunidad.
- 108.** Aunado a lo anterior, la responsable sostuvo que, del análisis de los últimos dos procesos electivos en la comunidad, estos se llevaron a cabo durante el mes de agosto, por lo que no se advierte alguna justificación o lógica para que las autoridades municipales que se encontraban en funciones, es decir, las autoridades integrantes del ayuntamiento durante



el periodo 2023-2025, no realizaran actos para el cumplimiento de materializar la elección de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

109. Señaló la responsable, que la intervención del alcalde único constitucional estaba justificada en virtud de que dicha figura forma parte del SNI de la comunidad además de que es reconocido por sus habitantes.
110. Así, estimó congruente que ante la omisión de la autoridad municipal de llamar a la ciudadanía de la comunidad a la Asamblea General Comunitaria de elección, dicha acción fuera efectuada por tal funcionario ya que además del reconocimiento referido, es un miembro de la comunidad que pertenece a la AGC con base en el citado SNI, por lo que aun de considerarse que la convocatoria se emitió a través de un procedimiento que pudiera ser inadecuado al ser emitida por el Alcalde Único Constitucional y no de manera conjunta con el presidente y el síndico municipales, dichos vicios fueron subsanados a partir de la ratificación por parte de la Asamblea, lo que se advertía de la participación ciudadana en la elección de treinta y uno de agosto.
111. En ese sentido, la responsable afirmó que obraban elementos idóneos para validar lo actuado en dicha asamblea como son:
 - La convocatoria que llamó a la celebración de la elección.
 - Las constancias que evidenciaban la fijación y publicitación de la convocatoria en lugares públicos de la comunidad, así como las certificaciones efectuadas por el secretario del Alcalde Único Constitucional, y de la difusión efectuada a la convocatoria.
 - El acta de la asamblea electiva.
 - Las listas de asistencia de las personas que participaron en el acto comunitario, de donde se observan sus nombres y firmas.



112. En conclusión, la autoridad responsable sostuvo que al llevarse a cabo la AGC de elección de concejalías de treinta y uno de agosto conforme con el SNI de la comunidad y las reglas contenidas en el Dictamen, no resultaba factible confirmar el acuerdo del Instituto que declaró la no validez de la elección, pues con ello, se estaría anulando la voluntad de la ciudadanía participante.
113. Ahora bien, los agravios de la parte actora resultan infundados con base en las siguientes conclusiones:

Facultades del Alcalde Único Municipal para convocar a una Asamblea General Comunitaria

114. En primer término, se advierte que la parte actora hace depender su motivo de disenso de la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-125/2024, el cual estableció que la Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el seis de octubre de dos mil veinticuatro de donde supuestamente se deriva la elección de Tiburcio García Hernández como Alcalde Único Constitucional, fue declarada jurídicamente no válida, por lo que, en consecuencia el nombramiento otorgado para el periodo que va del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, quedó sin efectos.
115. A juicio de la parte demandante el citado alcalde no tenía facultades para convocar a la celebración de la Asamblea electiva de concejalías, bajo el argumento que, de conformidad con el SNI de la comunidad, dicha jurisdicción le corresponde a la autoridad municipal en funciones²⁰.

²⁰ Conforme con el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-040/2025 de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.



116. Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional, no se encuentra controvertido el hecho de que, ante la suspensión otorgada por parte de la SCJN mediante incidente de treinta y uno de marzo a los integrantes del ayuntamiento elegidos para el periodo 2023-2025, estos se encontraban en funciones al momento de la emisión de la convocatoria de veintitrés de agosto para la elección de concejalías al ayuntamiento de San Cristóbal Amatlan, Oaxaca, que fungirían durante el periodo 2026-2028.
117. Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que quien se ostentó como Alcalde Único Constitucional, realizó diversas actuaciones durante el año dos mil veinticinco a nombre del ayuntamiento e incluso llevó a cabo diversas convocatorias a Asambleas Generales Comunitarias.
118. Aunado a lo anterior, del análisis del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-65/2025 se advierte que, mediante escrito de catorce de abril de dos mil veinticinco diversos ciudadanos que se ostentaron como Presidente, Secretario, Primer Vocal y Segundo Vocal de los denominados Comisionados Comunitarios nombrados mediante AGC de siete de julio de dos mil veinticuatro, remitieron al Instituto Local documentación respecto a la diversa Asamblea de fecha trece de abril de dos mil veinticinco donde se le otorgó al Alcalde Único, la facultad para llevar a cabo Asambleas Generales Comunitarias.
119. Por otra parte, no es óbice mencionar que, si bien ambas asambleas (veinte de abril y treinta y uno de agosto) fueron declaradas no válidas por el Instituto local, lo cierto es que la asistencia por parte de la comunidad se dio en un número considerable, lo que hace evidente que quienes emitieron dichas convocatorias, contaban, al menos con el reconocimiento de la comunidad, mismo que se reflejó en la respectiva participación ciudadana,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-47/2026 Y ACUMULADO

independientemente de la calificación dada por el IEEPCO a las citadas asambleas.

- 120.** En ese sentido, se coincide con el Tribunal responsable en que ante la falta de acción por parte de los integrantes del ayuntamiento en funciones de convocar a la Asamblea en la que se elegirían a los funcionarios del ayuntamiento para el periodo referido, dicha acción pudiera ser llevada a cabo por el alcalde único constitucional ante la falta de acción de los funcionarios del referido ayuntamiento.
- 121.** Si bien la parte actora considera que Tiburcio García Hernández, no ostentaba legalmente las funciones de Alcalde Único Constitucional, lo cierto es que se advierte que los funcionarios a quienes correspondía realizar los actos tendentes a la emisión de la convocatoria, no realizaron acción alguna para la renovación de las concejalías para el periodo 2026-2028, lo cual justifica que realizara las acciones necesarias, con el objeto de cumplir con la obligación de renovar a las autoridades municipales .
- 122.** Además, del acta de elección de concejalías de treinta y uno de agosto del dos mil veinticinco (convocada por el alcalde), se puede advertir que atendieron a su llamado seiscientas personas, lo que incluso supera la convocatoria de las últimas dos Asambleas de elección llevadas a cabo en 2019 y 2022, lo que se advierte del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2025.
- 123.** De igual manera, con base en lo expuesto en dicha Acta se puede advertir que los asistentes no contrvirtieron el hecho de que el citado alcalde los haya convocado, por el contrario, se observa que la asamblea general comunitaria se desarrolló con normalidad.
- 124.** De ahí que, se considera que fue correcto que el Tribunal local estimara que el hecho de que la convocatoria fuera emitida por parte de Tiburcio



García Hernández no fue razón suficiente para considerar como no válida la AGC de elección de treinta y uno de agosto, pues el actuar del citado funcionario encuentra justificación ante la falta de acción de las autoridades municipales de emitir la convocatoria para la renovación de las concejalías para el periodo 2026-2028.

125. Aunado a lo anterior, se considera que derivado de la situación imperante en la comunidad, resultó necesaria la intervención de dicha figura ante la cercanía de la conclusión en el cargo por parte de las autoridades en funciones, sin que éstas hubieran realizado gestiones encaminadas llevar a cabo nuevas elecciones.
126. Asimismo, no le asiste la razón a la parte demandante cuando asegura que la falta de facultades de Tiburcio García Hernández deriva de que la elección en la que fue nombrado como Alcalde Único Constitucional, fue invalidada por el Instituto Local, ello pues, contrario a lo referido, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-125/2024 se pronunció respecto de la TAM de seis de octubre y las concejalías propietarias y suplentes del ayuntamiento votadas mediante asamblea de trece del mismo mes.
127. Es decir, de conformidad con dicho acuerdo, lo invalidado fue la elección de autoridades municipales (derivado de la terminación anticipada de los anteriores), mas no el nombramiento del alcalde único municipal, tan es así, que al momento de dejar a salvo los derechos de esa figura, no se pronunció respecto de la situación de Tiburcio García Hernández.
128. En ese sentido, la parte actora parte de la idea equivocada de que el nombramiento del alcalde único fue revocado mediante acuerdo de invalidez de la TAM, pues como se reseñó, ello no fue así.



129. Además, se considera que, ante el evidente conflicto interno de la comunidad, no se podía exigir que la convocatoria fuera emitida por la totalidad de las autoridades que en convocatorias precedentes habían firmado dicho documento (presidente y sindicatura municipales)²¹.
130. En ese sentido, las manifestaciones vertidas por los actores relacionadas con la falta de exhaustividad son infundadas, pues se advierte que el TEEO analizó de forma adecuada cada una de las constancias puestas a su disposición, para llegar a su conclusión, aunado a que contrario a lo referido, sí se respetó su derecho de autodeterminación y autonomía puesto que, derivado de la Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de agosto, se advirtió que la participación fue suficiente para tener por reconocidos los actos emanados de ésta.
131. Por lo que en este sentido, se concluye que si quien se ostentaba con la figura de Alcalde Único Constitucional cuenta con el reconocimiento por parte de la comunidad, lo cual quedó de manifiesto con la asistencia, participación y votación de la respectiva Asamblea electiva, **no es suficiente la manifestación relacionada con la falta de facultades de quien emite la convocatoria**, pues como lo refirió la responsable, el anular dicha elección implicaría el desconocimiento a lo manifestado por seiscientas personas, quienes tomaron la decisión mediante AGC, por lo que el solo hecho de haber sido emitida por una sola de las autoridades que en convocatorias precedentes habían firmado tales documentos, no se traduce de forma automática en invalidar los actos emanados de ésta, de ahí lo **infundado** del presente agravio.

• **Vulneración al sistema normativo interno y a la autonomía, puesto que la comunidad de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca no ha cambiado**

²¹ Tal y como se advierte de fojas 34, 35 y 40 del acto impugnado.



sus SNI, a efecto de permitir la reelección o elección consecutiva de las y los ciudadanos que ocupan cargos en el ayuntamiento.

132. Refieren las personas actoras que la autoridad responsable omitió revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 282 de la LIPEO, pues la AGC de treinta y uno de agosto vulneró el Sistema Normativo de la comunidad en virtud de que no se respetó el método de elección por el cual se han elegido a sus autoridades.
133. Lo anterior, al sostener, que la supuesta AGC de elección de concejalías nunca tuvo verificativo y menos aún que en ella hayan participado el número de personas conforme a la lista que se anexa en el acta que se remite al respecto, pues no se advierte que se haya verificado el número de asistentes a la supuesta Asamblea General Comunitaria de elección.
134. Aseguran que conforme con el método de elección de la comunidad identificado en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-040/2025, en el SNI de la comunidad no se encuentra considerada la figura de la reelección o elección consecutiva por un periodo consecutivo adicional en un cargo distinto al que la persona electa fungió en el periodo inmediato anterior.
135. Lo anterior pues Lucía Hernández Santos, quien fungió como síndica municipal suplente durante el periodo 2023-2025, resultó electa como presidenta municipal en la AGC de treinta y uno de agosto, por lo que al haber sido declarada válida la elección, la autoridad responsable pasa por alto que se incumple con las mínimas formalidades para ser electa y no se cumple con el SNI de la comunidad.

Decisión

136. Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relacionado con la supuesta reelección o elección consecutiva de Lucía Hernández Santos, ya



que el cargo para el cual fue electa no constituye reelección ni elección consecutiva, aun y cuando previamente haya sido designada como suplente a la sindicatura municipal. Por otra parte, también resulta infundado el agravio relacionado con la supuesta inexistencia de la Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de agosto.

Justificación.

137. El artículo 35, fracción II de la CPEUM reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de igualdad, el cual únicamente puede restringirse por causas expresas, mismas que deben encontrar una justificación razonable.
138. Por otra parte, el máximo Tribunal en materia electoral ha establecido que las reglas comunitarias en Sistemas Normativos Internos deben respetar los derechos fundamentales y no pueden establecer restricciones indebidas al derecho a ser votado.
139. Por otra parte, en los municipios regidos por SNI, la figura de la elección consecutiva no opera de manera automática conforme al artículo 115 constitucional, sino que su procedencia depende de las normas, procedimientos y practicas tradicionales de la comunidad.
140. Conforme con lo establecido previamente, esta Sala Regional considera que es incorrecta la afirmación relacionada con la supuesta vulneración a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Cristóbal, Amatlán, Oaxaca, pues la parte actora parte de una premisa incorrecta al asegurar que se violentó el SNI de la comunidad (en el cual no se encuentran contempladas las figuras de reelección y elección consecutiva).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-47/2026 Y ACUMULADO

141. Lo anterior, pues es claro que el carácter de suplencia en un cargo no implica necesariamente el ejercicio de éste.
142. Del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-176/2022, mediante el cual se declaró como jurídicamente válida la elección de concejalías al ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veintidós.
143. En dicha elección, entre otros cargos, resultaron elegidas las siguientes personas:

No.	CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
2	Sindicatura municipal	Irma María Hernández Santiago	Lucía Hernández Santos

144. En tanto que, resultado de la elección de concejalías al ayuntamiento celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, las concejalías elegidas fueron las que a continuación se enlistan:

Num	CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
1	Presidencia municipal	Lucía Hernández Santos	Lucía García Hernández
2	Sindicatura municipal	Juan García Hernández	Amado Jerónimo Hernández
3	Regiduría de Hacienda	Juan Jerónimo Cruz	Maximino Martínez Martínez
4	Regiduría de Educación	Cecilia Santiago Santos	Magdalena Victoria Martínez Cruz
5	Regiduría de Vialidad	Juana Santiago Hernández	Teodora Hernández Hernández
6	Regiduría de Obras	Iván García Jerónimo	León Pedro García Martínez
7	Regiduría de Seguridad	Atanasio Pedro Santos Martínez	Miguel Hernández Martínez
8	Regiduría de Ecología	Rosalina Santos Martínez	Norma Carrillo Márquez
9	Regiduría de Salud	Pedro Hernández Santiago	Gaspar Hernández Martínez

145. De lo anterior se puede advertir que Lucía Hernández Santos, fue parte de las personas electas para los cargos que fungieron durante el periodo 2023-2025, sin embargo, su calidad fue suplente al cargo de síndica.



146. Ahora, si bien del análisis del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-040/2025 se desprende que las funciones que deben desempeñar las concejalías suplentes en el ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, (respecto del cargo de la sindicatura suplente) son “*servir de apoyo administrativo, asistir a reuniones de cabildo y a eventos cívicos y sociales, de los cual se desprende, reciben un apoyo económico*”²², lo cierto es que, las concejalías que ejercieron el cargo para el periodo 2023-2025 (del cual Lucía Hernández Santos formó parte) fueron electas bajo el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-328/2022, el cual no contempla el ejercicio de algún tipo de función por parte de los cargos suplentes.
147. Lo anterior es relevante, pues incluso de haber sido considerada como parte del funcionariado del ayuntamiento, ello no sería causa suficiente para desestimar su derecho a participar en la elección de concejalías del mes de agosto del año dos mil veinticinco, puesto que, como ya se mencionó, su postulación incluso fue en un cargo y funciones diferentes a las de la suplencia de sindicatura de la cual formó parte.
148. En ese sentido no le asiste la razón a la parte recurrente pues:
- No existe identidad en los cargos.
 - La reelección únicamente se configura respecto del mismo cargo, no de uno diverso.
 - La calidad de suplente no implica el ejercicio ordinario del cargo;
149. En ese sentido, es claro que en el caso concreto no se acreditan las figuras de reelección o elección consecutiva, al haber sido votada la ahora ciudadana elegida como presidenta municipal, en un cargo y función distinta a la que le fue asignada en un proceso electivo precedente.

²² Visible a foja 40 del Cuaderno Accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-47/2026 Y ACUMULADO

150. Máxime si el cargo al que previamente fue electa no representó la titularidad de una de las concejalías del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.
151. Es por ello que, del análisis del caso, contrario a lo referido por la parte actora no se advierte la existencia reelección o elección consecutiva, en consecuencia, como se mencionó, son **infundados** los motivos de agravio al respecto.
152. Finalmente, por cuanto hace al agravio relacionado con la supuesta inexistencia de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejalías de treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, dicho agravio se estima **infundado**,
153. Lo anterior, ya que la recurrente pasa por alto que incluso dicha elección de concejalías fue calificada en su oportunidad por la autoridad administrativa electoral local mediante el Dictamen DESNI-CG-SNI-347/2025, por lo que la referencia de la supuesta inexistencia de la asamblea electoral comunitaria de elección de concejalías es incorrecta.
154. Lo anterior se puede corroborar del análisis llevado al referido acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, donde el Instituto local incluso advierte la asistencia por parte de la ciudadanía de San Cristóbal, Amatlán, Oaxaca²³ y por otra parte de la lista de asistencia que acompaña al acta de AGC de treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.
155. Finalmente, la parte actora no aporta evidencia que lleve a esta Sala Regional a concluir que efectivamente dicho acto no fue llevado a cabo,

²³ Como se puede advertir a fojas 18 y 19 del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2025



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-47/2026 Y ACUMULADO

ello pues no aporta algún tipo de prueba mediante la cual desvirtúe la documentación que sostiene la existencia de la referida asamblea electiva.

156. En consecuencia, al ser **infundados** los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida

157. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-54/2026 al diverso SX-JDC-47/2026. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la secretaría que en caso de que con posterioridad se reciba cualquier documentación relacionada con estos asuntos, sin que medie actuación alguna deberá agregarla a los expedientes para su legal y debida constancia.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-47/2026 Y ACUMULADO